



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 94/94, del 29 de julio de 1994, se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de los señores José Luis; Sánchez Ramírez y José Luis; Chávez Rodríguez a quienes se les decretó auto de formal prisión el 25 de mayo de 1993 como probables responsables de los delitos de homicidio y tentativa de robo, cometido en agravio de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez. Durante este proceso existieron una serie de irregularidades contrarias a Derecho entre las que destacan: detención arbitraria, abuso de autoridad, falsa acusación y tortura en agravio de los inculpados quienes fueron puestos a disposición el 22 de mayo de 1993, por el jefe de grupo de la Policía Judicial del D.F. con el visto bueno del comandante del mismo cuerpo policiaco en Gustavo A. Madero, Marcos Caballero Arenar, relacionados con los hechos a que se refiere la averiguación previa 39a./882/993.05, durante la guardia del personal del segundo turno de la Trigésimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público a cargo del licenciado Alejandro González Mendoza, dicha detención se realizó sin que existiera notoria urgencia, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales; así también los autores de los hechos no estaban identificados, ni quedó debidamente acreditado en actuaciones cuál de los detenidos fue el que disparó el arma de fuego ni la marca de la misma que fue utilizada; asimismo no quedó configurado el delito de robo cuando bien éste pudo ocurrir. En el renglón de tortura ésta, sólo se acreditó en el señor José Luis; Sánchez Ramírez. Se recomendó promover el sobreseimiento de la causa 78/93; investigar sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido los elementos de la Policía Judicial del D.F., comandante Marcos Caballero Arenar, del jefe de grupo Gustavo Martínez de la Peña, de los agentes Miguel Nava Martínez, Pablo Cuevas Pérez y demás que intervinieron, y, de resultarles responsabilidad administrativa y penal, se proceda en su contra conforme a Derecho; se inicie procedimiento administrativo y averiguación previa en contra del licenciado Alejandro González Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora quien tomó las declaraciones ministeriales a los inculpados; y del licenciado Raymundo Cid Magaña titular del tercer turno por las omisiones en que incurrió, así como de los licenciados Arturo López López, agente del Ministerio Público consignador y Gladys Marbella Pérez Nah, Subdirectora de Consignaciones con Detenido, por la responsabilidad en que hubiesen incurrido, y de resultarles responsabilidad, se proceda en su contra conforme a Derecho,' también se recomendó se reabra la averiguación previa 39a./882/993.05 y se agoten todas las acciones que esclarezcan las causas por

lar cuales fue privado de la vida licenciado Humberto Enrique Tirado Gutiérrez y, de ser identificados los presuntos responsables, proceder conforme a derecho.

RECOMENDACIÓN 94/1994

México, D.F., a 29 de julio de 1994

Caso de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez

Lic. Ernesto Santillana Santillana,

Procurador General de Justicia del Distrito Federal,

Ciudad

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DF/3029, relacionado con la queja interpuesta por los señores Francisco Javier Sánchez Ramírez y Martha Mauricio Sánchez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 28 de mayo de 1993, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el señor Francisco Javier Sánchez Ramírez mediante la cual expresó que el día 21 del mismo mes y año, al ir circulando en el automóvil Volkswagen tipo Sedán, color blanco, con placas de circulación 578 BZB, por la calle 661 y Vía Tapo de esta ciudad, fue sorprendido violentamente por "agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal", quienes lo golpearon y amenazaron con sus armas, lo subieron a una patrulla trasladándolo a la casa de su señora madre, en donde golpearon a toda su familia y se llevaron en calidad de detenido a su hermano, señor José Luis Sánchez Ramírez. Todo lo anterior lo realizaron sin que se identificaran como servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y sin mostrar la orden de aprehensión o de cateo

correspondiente. Por tal motivo, se inició en este Organismo el expediente CNDH/122/93/DF/3029.

Por otro lado, el 31 de mayo de 1993 se recibió la queja interpuesta por la señora Martha Mauricio Sánchez, quien manifestó que el 21 de mayo de 1993, tocaron a su domicilio y al abrir la puerta fue "encañonada con un arma", introduciéndose violentamente al mismo aproximadamente "15 agentes" de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes le exigían "les entregara una pistola", señalando que la amenazaron con sus armas "registrando todo su hogar sin importarles que sus hijos estuvieran durmiendo".

Indicó que le informaron que traían detenido a su esposo José Luis Chávez Rodríguez, observando que efectivamente se encontraba en una de las patrullas "medio desmayado" y que lo estaban golpeando entre dos policías; que sin encontrar dicha arma, se retiraron sin especificarle el lugar a donde trasladarían a su cónyuge, por lo que acudió a la Delegación Gustavo A. Madero donde fue atendida por un licenciado de apellido "Aguirre" de la Fiscalía Especial de Homicidios, quien le informó que no podía ver a su esposo, en virtud de que tenía que rendir su declaración, por lo que decidió retirarse.

Al día siguiente, 22 de mayo de 1993, le informaron que el detenido había sido trasladado al Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad, puesto a disposición del Juzgado Décimo Sexto Penal del Fuero Común, donde rendiría su declaración preparatoria en virtud de que fue acusado de los delitos de homicidio y tentativa de robo, razón por la que este Organismo abrió el expediente CNDH/122/93/DF/3050.

En este sentido, el 24 de junio de 1993, mediante los oficios 17349 y 17350, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Juan Alberto Carbajal González, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia de la averiguación previa 39a/882/93-05. Igualmente, este Organismo solicitó al licenciado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, copias certificadas de la declaración preparatoria y del auto de formal prisión, contenidas en el proceso penal 78/93 radicado en el Juzgado Décimo Sexto Penal del Distrito Federal, en contra de José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez.

En respuesta a nuestra solicitud, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remitió el oficio 6167 del 12 de julio de 1993, al que anexó copia certificada de las declaraciones preparatorias rendidas por los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez, así como el auto del término constitucional dictado en su contra dentro de la causa penal 78/93,

como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio y tentativa de robo, en agravio del señor Humberto Enrique Tirado Gutiérrez.

Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio SGDH/4809 del 16 de julio de 1993, remitió el informe rendido por la licenciada Guillermina Bernabé Rocha, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Instructor, anexando copia de la averiguación previa 39a/882/93-05, así como de la causa penal 78/93.

Previo estudio y análisis de las quejas, se observó que los hechos se encontraban relacionados entre sí, por lo que el 26 de julio de 1993, esta Comisión Nacional acordó la acumulación de los expedientes CNDH/122/93/DF/3029 y CNDH/122/93/DF/3050, quedando subsistente el primero de éstos.

El 29 de julio de 1993, mediante oficio SGDH/4890, signado por el licenciado Juan Alberto Carbajal González, este Organismo recibió un dictamen emitido por el licenciado Luis Aguilar Olivares, en el cual no se especificó su cargo ni su adscripción, relativo a las quejas planteadas en esta Comisión Nacional, en el que determinó lo siguiente:

De todas las consideraciones anteriores se concluye que es improcedente la queja interpuesta ante esa comisión por el señor José Luis Sánchez Ramírez, por lo que no se le debe dar curso, toda vez que se trata de unos verdaderos delincuentes y además las autoridades actuantes lo están haciendo con apego a estricto derecho, y en consecuencia solicitamos que se dé por terminada esta queja y se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El 29 de septiembre de 1993, mediante el oficio 27516, se solicitó al licenciado Leonardo Beltrán Santana, entonces Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, copia de los certificados médicos relativos a los exámenes psicofísicos practicados a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez a su ingreso a ese centro de reclusión. Dicha información se recibió a través del oficio 6218 del 12 de octubre de 1993, signado por el doctor Rubén Palomo Ruiz, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta ciudad, al que anexó copias certificadas de los exámenes practicados a los detenidos el 23 de mayo de 1993, por el doctor Gustavo Nájera Araujo, de los que se desprende que al señor José Luis Sánchez Ramírez se le encontró: "contusión edema equimosis región dorsal de la mano derecha", y en cuanto al señor José Luis Chávez Rodríguez, se le encontró "sin huellas de lesiones externas recientes".

El 4 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio DF/1517DDH/081/93, signado por el licenciado Rafael Domínguez Morfín,

entonces Director General de Reclusorios del Distrito Federal, al que anexó fotocopia del registro en el Libro de la Sección Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, correspondiente al 23 de mayo de 1993, en el que se asentaron los exámenes practicados a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, corroborándose lo mencionado en los correspondientes certificados médicos.

Del contenido de la documentación remitida por las autoridades correspondientes, se desprende lo siguiente:

a) El 18 de mayo de 1993, el personal de turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, perteneciente al Departamento I de Averiguaciones Previas de la Delegación Gustavo A. Madero, inició la averiguación previa 39a/882/93-05 por el delito de homicidio cometido en agravio de "un individuo desconocido" del sexo masculino; que posteriormente fue identificado con el nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, registrándose los hechos en la Avenida Texcoco y Calle Ocho Oriente de la Colonia Cuchilla del Tesoro de esta ciudad.

b) En la misma fecha, 18 de mayo de 1993, mediante el llamado 15, clave M-137, el personal del Ministerio Público actuante solicitó la intervención de la Policía Judicial a efecto de que se abocaran al conocimiento de los hechos. Asimismo, solicitó los servicios de peritos en criminalística, químicos, fotógrafos y balística; tomó declaración ministerial del suboficial de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señor Daniel Mora Badillo, quien dio un informe sobre los hechos; llevó a cabo diligencias de inspección ocular en el lugar de los hechos; dio fe de objetos, de cadáver, de lesiones y media filiación; tomó declaraciones ministeriales a los hermanos del occiso, señores Bernardo y Mónica Tirado Gutiérrez.

c) El 18 de mayo de 1993, en su declaración ministerial, el señor Daniel Mora Badillo expresó que aproximadamente a la 1:00 horas de ese mismo día, junto con su compañero José Montiel Velázquez, recibieron la orden por radio de que verificaran en la calle 8 Oriente y Avenida Texcoco, si efectivamente había fallecido un individuo desconocido del sexo masculino por disparo de arma de fuego, motivo por el cual se trasladaron al lugar indicado a bordo de la unidad 1804, y corroboraron que efectivamente se encontraba el cadáver de un individuo entre 40 y 45 años de edad, verificando que a un costado de la guarnición de la Avenida Texcoco se encontraba estacionado, "con el motor y luces encendidas", un automóvil de color negro, marca Ford tipo Cougar, con placas de circulación 527 EHF, por lo que procedieron a dar aviso a la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

d) Por su parte, en la misma fecha, 18 de mayo de 1993, en su declaración ministerial, los testigos de identidad Mónica y Bernardo Tirado Gutiérrez no indicaron que el hoy occiso hubiera sufrido robo de dinero o de objeto alguno, concretándose a expresar que denunciaban en contra de quien resultara responsable el delito de homicidio cometido en agravio de su hermano que en vida respondió al nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, quien se desempeñaba en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como Magistrado adscrito a la Décima Primera Sala del Ramo Penal.

e) El mismo día, 18 de mayo de 1993, el agente de la Policía Judicial con número de placa 0970, Gustavo García Tello, con el visto bueno del Jefe de Sección José A. Andrade Gutiérrez, rindió un informe de investigación en el que expresó: "En el lugar de los hechos no se obtuvo dato alguno que permitiera la identidad del o los presuntos responsables, por lo que se continúa investigando el presente caso y se espera el resultado de la necropsia de Ley".

f) En la diligencia de fe de cadáver y de lesiones del 18 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público dio fe de haberle observado las siguientes lesiones:

Herida por proyectil de arma de fuego situada en el abdomen a 12 centímetros del plano de sustentación y a 13 centímetros del cordón umbilical; otra a 16 centímetros del plano de sustentación y a 14 centímetros de la línea media umbilical, ambas correspondientes, la primera a nivel de la cresta ilíaca antero superior a 27.5 centímetros hacia la izquierda de la línea media abdominal y a 99 centímetros del plano de sustentación; la siguiente a 105 centímetros del plano de sustentación a nivel del ángulo costavertebral izquierdo, de uno y medio centímetros de diámetro y de bordes irregulares. Los primeros orificios de entrada, fueron de un centímetro de diámetro.

Estas lesiones fueron corroboradas con el certificado médico del 18 de mayo de 1993, que extendió la perito médico forense, doctora Estela Serafín Palacios, adscrita a la Décima Sexta Delegación, dependiente de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

g) A las 8.00 horas del 18 de mayo de 1993, el licenciado Alejandro González Mendoza, Titular del Segundo Turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, amplió la fe del vehículo relacionado con los hechos, y que según declaraciones de los testigos de identidad del cadáver de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, era propiedad de éste, el cual fue trasladado al estacionamiento anexo a las oficinas de la Policía Judicial del Sector Gustavo A. Madero, describiendo el mismo como de la marca Ford tipo Cougar, modelo 1991, color negro, con placas de circulación 527 EHF, dos puertas, al cual le apreció:

rotos los espejos laterales, tanto del lado derecho como de su izquierdo, su antena rota, asimismo se aprecia fricciones en la defensa delantera, tanto de su lado derecho de color rojizo y en su lado izquierdo de color amarillo, no apreciándose ningún otro indicio que se relacione con las presentes actuaciones.

h) El 18 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria 39a./882/93-05, razonó y agregó a la misma, el dictamen de balística efectuado el citado día, emitido por los peritos Ernesto Ortiz Sánchez y Manuel Luises Castro, en relación con los dos casquillos que fueron localizados en el lugar de los hechos, señalando que ambos fueron percutidos por la misma arma, que pudiera ser una pistola escuadra semiautomática Beretta, Walther o subametralladora Browning. Asimismo, agregó el dictamen de química de prueba de Walker, emitido el 18 de mayo de 1993, por los peritos biólogo Carlos Carriedo Rico y químico Francisco J. Origel Coutiño, practicado en una camisa marca Pierre Cardin que vestía el hoy occiso, misma que presentaba "seis orificios", en los cuales resultó negativa.

i) El mismo día 18 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público Titular del Segundo Turno en la Trigésima Novena Agencia Investigadora, agregó a la averiguación previa el informe rendido por los peritos en materia de tránsito terrestre de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conteniendo la observación del lugar de los hechos, revisión del automóvil relacionado con los mismos y el avalúo de los daños, dictaminando en relación con el lugar, que no se localizó en el cruce formado por las calles de Oriente 7 y Avenida Texcoco, y Oriente 8 y Avenida Texcoco, ninguna huella o indicio que pudiera relacionarse con los hechos.

j) El 19 de mayo de 1993, el licenciado Raymundo Cid Magaña, agente del Ministerio Público, Titular del Tercer Turno en la citada Agencia Investigadora, continuó con el trámite de la indagatoria 39a./882/93-05 y giró oficio al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, mediante el cual solicitó una minuciosa investigación con relación a los hechos, tendente a la "localización, ubicación y comparecencia" de los presuntos responsables, así como de los testigos Beatriz Álvarez Gutiérrez, Natividad Lira Hernández de Martínez, Rogelio Martínez Zamerán; éstos últimos comparecieron a rendir su declaración ministerial el mismo 19 de mayo de 1993, quienes no aportaron datos precisos para la identificación del o los autores de los hechos.

k) Ese mismo día, fueron agregados a la indagatoria diversos dictámenes, entre los que se destaca el de criminalística de campo del 18 de mayo de 1993, emitido por los peritos Anastasio González Aguilar y Juan Carlos Márquez Medel, criminalista y fotógrafo respectivamente, con las siguientes conclusiones:

1.- Por los signos tanatológicos observados en el cadáver al ser examinado en el lugar de los hechos, a las 01:55 horas del día 18 de mayo de 1993, consideramos que la muerte ocurrió en un lapso no mayor de dos horas.

2.- Por la interpretación del rastreo hemático en el lugar y por las maculaciones de tierra del pantalón consideramos que el hoy occiso fue movido de su posición original, al momento de que le es prestado auxilio médico.

3.- Por las características de las lesiones que presentaba el hoy occiso, estimamos que las numeradas del 1 al 4, corresponden a las producidas por proyectil de arma de fuego, siendo las número 1 y 2 las de entrada y las 3 y 4 a las de salida.

4.- Con base en las características de la lesión numerada con el 5, consideramos que ésta corresponde a las producidas en una caída a nivel de piso, proyectándose de frente.

5.- La ausencia de lesiones típicas de lucha, así como también de forcejeo de ropas, nos indican que el hoy occiso no efectuó tales maniobras momentos previos a su muerte.

6.- Por la ubicación anatómica en donde se localizan las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, así como por sus características observadas, consideramos que al momento de producirse las lesiones numeradas con 1 y 2, la boca del cañón del arma de encontraba a la izquierda, arriba y por atrás con relación a las zonas de impacto.

7.- Por todo lo actuado, analizado y aquí expresado, nos encontramos en condiciones de establecer que los hechos se desarrollaron en un perímetro no mayor a 20 metros, en relación a la ubicación del vehículo, relacionado con el presente hecho.

l) El 20 de mayo de 1993, el señor Rogelio Hernández López compareció a rendir declaración ministerial ante el licenciado Roberto Morán Ruiz, Titular del Primer Turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora, quien manifestó que el 17 de mayo de 1993, aproximadamente a las 21:30 horas, laboraba en un puesto de tacos, ubicado en Avenida Texcoco de la Colonia Cuchilla del Tesoro, momento en que llegaron cuatro sujetos, que vestían de mezclilla, quienes consumieron alimentos por un importe de N\$31.00, (treinta y un nuevos pesos 00/100 M.N.) señalando que se fueron sin pagarle, sin percatarse si dichos sujetos portaban armas, y sólo pudo realizar el retrato hablado de uno de ellos.

En la misma fecha, 20 de mayo de 1993, el Representante Social del conocimiento recibió declaraciones ministeriales de diversas personas cuya

presentación había sido solicitada a la Policía Judicial, sin que ninguna de ellas proporcionara algún dato concreto que pudiera determinar la identidad del o los presuntos responsables de los hechos.

ll) El 20 de mayo de 1993, se anexó a la indagatoria de mérito el dictamen de necropsia practicado el día 18 del mismo mes y año, al cadáver del que en vida llevó el nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, por los peritos médicos forenses, doctores Rodolfo Rojo Urquieta y Héctor A. Serna Valadés, los que concluyeron lo siguiente:

Humberto Enrique Tirado Gutiérrez falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por las heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen descritas al exterior en primer y segundo lugares, heridas que juntas o separadas clasificamos de mortales.

Igualmente, se anexó el retrato hablado formulado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con los datos proporcionados por el señor Rogelio Hernández López.

m) El 21 de mayo de 1993, el licenciado Alejandro González Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno en la Trigésima Novena Agencia Investigadora, continuó con el trámite de la averiguación previa y a las 04:30 horas del día 22 del mismo mes y año, asentó una razón mediante la cual hizo constar que se presentaron los agentes de la Policía Judicial Miguel Nava Martínez y Pablo Cuevas Pérez, mismos que en con base en oficio sin número de investigación y puesta a disposición, fechado el 22 de mayo de 1993, presentaron a los que dijeron llamarse José Luis Sánchez Ramírez (a) "El Nariz" o "El Pepe" y José Luis Chávez Rodríguez, por encontrarse relacionados con los hechos que se investigaban. Asimismo, pusieron a disposición de la Representación Social, un automóvil marca Volkswagen, tipo Sedán, color rojo, con placas de circulación 254 FVY, el que presentaba varios faltantes; y otro vehículo de la misma marca que el anterior, tipo Sedán, modelo 1978, color blanco, con placas de circulación 578 BZB.

n) A las 04:45 horas del 22 de mayo de 1993, los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal Miguel Nava Martínez y Pablo Cuevas Pérez, así como el Jefe de Grupo Gustavo A. Martínez de la Peña, ratificaron ante el Ministerio Público lo asentado en el parte informativo emitido ese mismo día, aclarando que localizaron a los "presuntos responsables de la muerte del señor Humberto Tirado Gutiérrez, por el retrato hablado formulado por los datos proporcionados por el testigo de los hechos, señor Rogelio Hernández López".

Que al señor José Luis Chávez Rodríguez se le localizó en su domicilio ubicado en Oriente 10, Manzana 62, Lote 3, de la Colonia Cuchilla del Tesoro de esta ciudad, quien al ser interrogado aceptó que él y el señor José Luis Sánchez Ramírez fueron los autores de dicho ilícito.

Asimismo, indicaron que lograron la detención del señor José Luis Sánchez Ramírez, cuando iba circulando a bordo de un automóvil marca Volkswagen, tipo Sedán, de color blanco, con placas de circulación 578 BZB, cuando salía del domicilio de su señora madre en la Unidad "CTM" Aragón, mismo que al ser interrogado también aceptó ser el autor junto con José Luis Chávez Rodríguez, de la muerte del señor Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, persona a quien pretendían asaltar en virtud de que a eso se dedicaban desde hace tiempo.

Agregaron, que los detenidos expresaron que los hechos ocurrieron el 17 de mayo de 1993, poco después de las 23:00 horas en las calles de Avenida Texcoco y Calle Oriente 8 de la Colonia Cuchilla del Tesoro. Una vez asegurados los presuntos responsables, con la "autorización" del señor José Luis Chávez Rodríguez, recogieron de su domicilio el automóvil marca Volkswagen, tipo Sedán, color rojo, placas de circulación 254 FVY, faltándole el motor, salpicaderas, cofre, asientos, puertas, defensas; automóvil reportado como robado y relacionado con la averiguación previa 16a/768/993-04.

ñ) A las 6:35 horas del 22 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público del conocimiento dio fe de la integridad física del detenido José Luis Chávez Rodríguez, al que encontró no ebrio y sin huellas de lesiones externas. Por lo que respecta al señor José Luis Sánchez Ramírez, dio fe de que presentaba edema en la región dorsal de la mano derecha por contusión reciente, lo que fue corroborado mediante los correspondientes certificados médicos firmados por la doctora Estela Serafín Palacios, adscrita a la Décima Sexta Delegación dependiente de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

o) En la misma fecha, 22 de mayo de 1993, los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez, en presencia del defensor de oficio licenciado Miguel Ángel Rubio Alvirde, rindieron su declaración ministerial en la que manifestaron haber participado en el homicidio del señor Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, imputándose mutuamente ser responsables directos del mismo, además de que refirieron una serie de hechos delictuosos cometidos entre ambos.

p) A las 14:40 horas del 22 de mayo de 1993, una vez terminadas las declaraciones ministeriales de los detenidos, el Representante Social dio fe nuevamente de su estado físico, encontrando que José Luis Chávez Rodríguez

no presentó huellas de lesiones externas en tanto que a José Luis Sánchez Ramírez, le fueron observadas las siguientes lesiones:

Ojo izquierdo hemorragia subconjuntiva; en mejilla derecha equimosis en forma de círculo de color vinoso de 1.5 centímetros y otra de 0.30 centímetros de diámetro; en cara posterior del lóbulo de pabellón auricular derecho, equimosis de color vinoso de 1.5 centímetros; en cuello cara lateral izquierda, equimosis de color verdoso de 2.5 por 1.5 centímetros; edema por contusión de dedos medio, índice, pulgar y dorso de mano derecha con dolor a la palpación, con ligera disminución de los movimientos de flexión, extensión y aducción, rotación interna y externa; en antebrazo derecho tercio distal cara lateral externa, equimosis de color vinoso de 2 por un centímetro; en pierna derecha tercio proximal cara anterior escoriaciones dermoepidérmicas de uno por dos y de 0.5 por 0.3 centímetros, pierna izquierda tercio medio cara anterior; escoriación de un centímetro de diámetro; en muslo izquierdo tercio proximal cara lateral externa, equimosis de color vinoso de 2.5 por un centímetro; en región retroauricular izquierda, escoriación lineal de dos centímetros de longitud; lesiones que fueron clasificadas por la perito médico forense doctora Blanca Estela Allende Santillán, quien en su dictamen del 22 de mayo de 1993, llegó a las siguientes conclusiones.

1) La lesión que presentó en la mano derecha el señor José Luis Sánchez Ramírez, fue producida por el traumatismo al impactarse contra un plano resistente (pared, segmento corporal, tabla, etc.), lo que ocasionó la extravasación (salida de plasma), lo que produjo una reacción inflamatoria que se caracteriza por aumento de volumen, dolor localizado y aumento de temperatura local; fenómenos que acontecen posterior al traumatismo sufrido.

2) Por dicha lesión se pueden disminuir las funciones de la mano las cuales se recuperan conforme al edema va reabsorbiendo (disminuyendo); excepto en los casos en que exista un daño más severo de los tejidos involucrados como pueden ser un desgarre o ruptura de cápsula articular, fisura o fractura ósea, ruptura de ligamentos o tendones, siendo estas últimas condiciones las que requieren de tratamiento especializado por un médico traumatólogo para su total recuperación.

3) Por lo que se consideró que esta lesión tuvo un tiempo de evolución aproximado de 8 a 10 días, y sugirió la práctica de una placa radiográfica de mano anteposterior y oblicua para descartar lesión ósea.

4) En la clasificación provisional de las lesiones que presentó en el momento de la exploración física general son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

q) En la misma fecha, 22 de mayo de 1993, el licenciado Raymundo Cid Magaña, Titular del Tercer Turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, hizo constar que a las 08:30 horas, giró oficio a la Policía Judicial a efecto de que fueran presentados los testigos Beatriz Álvarez Gutiérrez, Natividad Lira Hernández y Rogelio Hernández López. Asimismo, agregó a la indagatoria los dictámenes de química correspondientes a la prueba de absorción atómica practicada en ambas manos, a los presentados José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, con resultado negativo para los dos. También llevó a cabo una reconstrucción de hechos acompañado de los presuntos responsables, custodiados por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, personal del laboratorio de criminalística, fotógrafos y de balística.

r) En esa fecha, 22 de mayo de 1993, fueron agregados a las diligencias, los informes proporcionados por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, relativos a los antecedentes penales de los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez, de los que se desprende que ninguno tiene registro en los archivos dactiloscópicos.

s) Igualmente, el 22 de mayo de 1993, se anexó a la averiguación previa 39a/882/993-05, el dictamen emitido por los peritos en criminalística, fotografía y balística, Claudio Gabriel Robles, Rubén Cano Campos y José Guadalupe Uribe Barrera, respectivamente, en relación con la diligencia de reconstrucción de hechos, concluyendo que:

Existe un alto grado de probabilidad de que los hechos acontecieron, como menciona el inculpado José Luis Chávez Rodríguez ya que su versión es más verosímil con los resultados de los dictámenes que obran en actuaciones hasta el momento de emitir este dictamen.

t) A las 22:10 horas del 22 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público Titular del Tercer Turno, licenciado Raymundo Cid Magaña, dictó un acuerdo mediante el cual "aseguró" a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, basándose en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que de las actuaciones practicadas en la indagatoria 39a/882/993-05:

se trata de un delito de extrema y notoria urgencia, toda vez que por el momento no se cuenta con autoridad judicial que por la hora en que se actúa pueda librar la correspondiente orden de aprehensión, aunado a que debido a la peligrosidad de los antes mencionados de otorgárseles su libertad se teme que se sustraigan a la acción de la justicia...

u) En la misma guardia del personal adscrito al Tercer Turno de la Agencia Investigadora, comprendida del 22 al 23 de mayo de 1993, el licenciado Raymundo Cid Magaña resolvió en la indagatoria 39a/882/993-05 remitir los originales de la misma al Juez Penal en Turno en el Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, ejercitando acción penal en contra de José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, como presuntos responsables de los delitos de robo agravado en grado de tentativa y homicidio calificado, remitiéndolos en calidad de detenidos al interior del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad.

Asimismo, acordó un desglose de todo lo actuado a fin de que se prosiguiera la investigación en relación con los hechos denunciados en las diversas averiguaciones previas 13a/301/93-01 y 16a/768/93-04 iniciadas por los delitos de robo.

De las actuaciones practicadas en el proceso penal 78/93, instruido en el Juzgado Décimo Sexto del Distrito Federal, en contra de los inculpados, se desprende lo siguiente:

a) El 23 de mayo de 1993, los inculpados rindieron sus respectivas declaraciones preparatorias, manifestando el señor José Luis Chávez Rodríguez que:

lo que declaró ante los Policías Judiciales y ante el Ministerio Público era mentira, que lo había inventado en virtud de que lo habían golpeado y amenazado de hacerle daño a su familia si no le echaba la culpa a José Luis Sánchez Ramírez y que lo detuvieron cuando se dirigía al aeropuerto a su trabajo.

Por su parte, el señor José Luis Sánchez Ramírez declaró que no estaba de acuerdo con su deposición rendida ante la Representación Social, en virtud de que estuvo bajo presión de los agentes de la Policía Judicial tanto física como moral; que la declaración la firmó por las amenazas de los agentes de hacerle daño a su familia.

b) El 25 de mayo de 1993, dentro del término constitucional, el Juez de la causa decretó la formal prisión a ambos inculpados por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de tentativa de robo y homicidio en agravio de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, dando inicio al término probatorio que comprendió del 27 de mayo al 16 de junio del mismo año, señalando el 23 de junio de 1993, para que se verificara la audiencia de ley.

c) El 23 de junio de 1993, los procesados ampliaron sus respectivas declaraciones, expresando el señor José Luis Sánchez Ramírez, una vez que

le fueron leídas sus deposiciones vertidas ante el Ministerio Público y preparatoria, lo siguiente:

Yo no estoy conforme con mi declaración primera de la delegación, sólo estoy conforme con la declaración rendida ante este Juzgado, porque en la primera declaración yo fui torturado y golpeado desde el viernes, sábado y domingo, que estuvimos con los agentes judiciales".

Asimismo, manifestó que nunca ha disparado o asesinado a nadie y que al ahora occiso nunca lo vio; que el 17 de mayo de 1993 llegó a su domicilio aproximadamente a las 23:00 horas, donde se encontraba su esposa y las señoras Blanca Estela García e Irma Estrada Rodríguez, y no salió sino hasta el día siguiente; que a las 20:30 horas del viernes 20 de mayo del mismo año, se encontraba en la casa de su madre, en compañía de otros familiares que habían llegado junto con ella de una "misa de cumpleaños", cuando tocaron la puerta, y al abrir una de sus hermanas se introdujeron al domicilio 12 o 14 agentes de la Policía Judicial, amenazando con sus armas a todos, procediendo a detenerlo, y al subirlo a una patrulla comenzaron a golpearlo, interrogándolo sobre hechos que ignoraba; que durante el tiempo que estuvo detenido le causaron las lesiones que presentó.

Por lo que respecta al procesado José Luis Chávez Rodríguez, manifestó que no estaba de acuerdo con la declaración rendida ante el Ministerio Público, toda vez que fue obligado por los agentes de la Policía Judicial con base a golpes que le propinaban con "las manos vendadas", a mencionar que el homicidio fue cometido por su amigo José Luis Sánchez Ramírez, y que por esto no le dejaron huellas.

d) El 6 de julio de 1993, el testigo Rogelio Hernández López compareció ante el personal del Juzgado de instrucción y amplió la declaración que con anterioridad había rendido ante la autoridad investigadora, expresando que el retrato hablado que se le mostró fue hecho por un dibujante con los datos que él proporcionó, y se refiere a uno de los cuatro sujetos que el 17 de mayo de 1993, hicieron consumo de tacos en su puesto sin pagarle, siendo la primera vez que los veía. Señaló que no recordó a que hora comenzó a laborar el día antes citado ni a que hora dejó de hacerlo, argumentando que regularmente termina a las doce o doce y media de la noche, aproximadamente; indicó que no recuerda la media filiación de las otras personas; que proporcionó los datos con los que se formuló el retrato hablado "porque se lo pidieron", agregando que en el puesto de tacos no trabajaba frecuentemente, ya que depende de las instrucciones que le dé su padre; que la visibilidad en el lugar de los hechos era buena, "se veía bien". Igualmente, manifestó que "el emitente no sabe nada en relación a los presentes hechos que se ventilan en la presente causa".

e) El 22 de julio de 1993, se llevó a cabo la diligencia de ampliación de declaración del defensor de oficio Miguel Ángel Rubio Alvirde, quien ratificó su declaración emitida el 22 de mayo de 1993, ante el agente del Ministerio Público, mediante la cual aceptó el cargo de defensor de oficio de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, y que al momento de rendir sus declaraciones "obviamente" se encontraba presente, manifestando que fue José Luis Chávez Rodríguez quien primero rindió declaración ministerial, aproximadamente a las 5:20 horas, haciéndole saber que era su defensor de oficio, lo mismo hizo con el otro detenido, José Luis Sánchez Ramírez, y una vez que hubieron terminado de declarar, se percató que ambos firmaron sus respectivas declaraciones con la mano derecha. Añadió que el Ministerio Público Investigador lo designó defensor de oficio de los detenidos, el 22 de mayo de 1993, sin precisar el contenido de las declaraciones de José Luis Chávez Rodríguez, pero sí hacía las manifestaciones acerca de como había intervenido el señor Sánchez en los hechos que se encontraban relacionados, enterándose de la lesión del señor José Luis Sánchez Ramírez, quien al momento de rendir su declaración manifestó que se había lesionado en un encuentro de fútbol y "que la razón por la cual no puede precisar el contenido de las declaraciones de los hoy procesados es porque no lo recuerda exactamente".

f) El mismo día, 22 de julio de 1993, se llevó a cabo el careo entre el procesado José Luis Sánchez Ramírez y el señor Miguel Ángel Rubio Alvirde, manifestando el primero que todo lo expresado por su careado es mentira, ya que no los asesoró, nunca estuvo frente a él, ni sostuvieron diálogo alguno, y lo único que les manifestaron en la Delegación cuando llegaron detenidos fue "que tenían luz verde para darnos en la madre", y que su careado nunca estuvo presente.

g) En la misma fecha, 22 de julio de 1993, también se llevó a cabo diligencia de careo entre el procesado José Luis Chávez Rodríguez y el señor Miguel Ángel Rubio Alvirde, manifestando el primero que todo lo referido por su careado era falso, toda vez que nunca platicó con él y nunca lo vio presente en el lugar donde estaban detenidos ni cuando rindió su declaración, ya que los únicos que se encontraban en el lugar eran "el que escribió la declaración y cuatro u ocho agentes de la Policía Judicial", deposición que no hizo y que a la fuerza hicieron que la firmara, además de "poner" una huella. Por su parte, el señor Rubio Alvirde sostuvo que sí se encontraba presente cuando su careado rindió declaración ministerial y que lo hizo sin presión de ninguna índole.

h) El 10 de noviembre de 1993, se llevó a cabo el careo entre el procesado José Luis Sánchez Ramírez y el testigo Rogelio Hernández López, manifestando este último que no conocía a su careado ni a ninguna de las

personas que fueron a comer tacos a su puesto y no le pagaron. El procesado manifestó: "efectivamente yo nunca estuve en ese lugar en su puesto de tacos el día de los hechos"; le preguntó que indicara si los datos que proporcionó para la elaboración del retrato hablado corresponden a su media filiación o a su cara, contestando el señor Hernández que no, porque los que fueron a su puesto "no eran jóvenes sino señores". También le preguntó si sabía o le constaba la forma, la fecha y la hora en que lo detuvieron, a lo que contestó que no le constaba ni estaba enterado de los hechos. Igualmente, manifestó que no vio al procesado el día que sucedieron éstos y que no es la persona a que se refiere el retrato hablado que señaló.

II. EVIDENCIAS

1. Los escritos de queja recibidos en esta Comisión Nacional el 28 y 31 de mayo de 1993, suscritos por el señor Francisco Javier Sánchez Ramírez y la señora Martha Mauricio Sánchez, respectivamente, mediante los cuales denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez.
2. Copias de los certificados médicos del 23 de mayo de 1993, relativos a los exámenes practicados a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez al ingresar al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.
3. Fotocopia del Libro de Gobierno del Servicio Médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, del asiento del estado psicofísico que presentaban los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez al ingresar el 23 de mayo de 1993, al referido establecimiento penal.
4. Oficio 6167 del 12 de julio de 1993, signado por el licenciado y Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual proporcionó la información que se le solicitó con relación a este caso.
5. Oficio SGD/4809/93 del 16 de julio de 1993, firmado por el licenciado Juan Alberto Carbajal González, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual proporcionó la información que se le solicitó con relación a este caso.
6. Dictamen del 21 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Luis Aguilar Olivares, a través del que solicitó la conclusión del presente expediente de queja.

7. Copia de la averiguación previa 39a/882/993-05, de cuyo análisis se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de inicio del 18 de mayo de 1993, en la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, Departamento I de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Gustavo A. Madero.

b) Solicitud a la Policía Judicial del Distrito Federal, efectuada el 18 de mayo de 1993, para que se abocaran al conocimiento de los hechos y se practicara una investigación sobre los mismos, correspondiéndole al llamado el número 15 con clave M-137, siendo atendido por el agente Gustavo García Tello del Grupo de Homicidios.

c) Parte informativo del 18 de mayo de 1993, suscrito por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, placa 0970, Gustavo García Tello.

d) Fe ministerial de objetos y dinero que fue encontrado en la ropa que vestía el occiso Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, del 18 de mayo de 1993.

e) Declaraciones ministeriales emitidas en la misma fecha por el suboficial de la Policía Preventiva del Distrito Federal, Daniel Mora Badillo, respecto a la forma como se enteró de los hechos, así como por los señores Bernardo y Mónica Tirado Gutiérrez como testigos de identidad del cadáver que en vida llevó el nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez.

f) Fe ministerial de cadáver, media filiación y de lesiones efectuada el mismo día, 18 de mayo de 1993.

g) Fe ministerial del automóvil marca Ford, tipo Cougar, modelo 1991, color negro, dos puertas, con placas de circulación 527 EHF del Distrito Federal, del 18 de mayo de 1993.

h) Dictamen de balística emitido el 18 de mayo de 1993, por los peritos en la materia Ernesto Ortiz Sánchez y Manuel Ulises Castro, en relación con dos casquillos percutidos encontrados en el lugar de los hechos.

i) Informe del 18 de mayo de 1993, suscrito por los peritos en materia de tránsito terrestre José Antonio Juárez Becerril y Anselmo Toledo González.

j) Dictamen de criminalística emitido el 18 de mayo de 1993, por los peritos Anastasio González Aguilar y Juan Carlos Márquez Medel.

k) Dictamen de necropsia practicado el 18 de mayo de 1993, por los peritos médico forenses doctores Rodolfo Rojo Urquieta y Héctor A. Serna Valadés, al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez.

- l) Oficio del 19 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado Raymundo Cid Magaña, Titular del Tercer Turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, solicitó al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, una minuciosa investigación.
- ll) Informe rendido el 19 de mayo de 1993, por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal José Carmen Martínez Portillo.
- m) Declaración ministerial rendida por el señor Rogelio Hernández López el 20 de mayo de 1993.
- n) Oficio del 22 de mayo de 1993, signado por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal, Gustavo A. Martínez de la Peña, con el visto bueno del Comandante del mismo cuerpo policiaco en Gustavo A. Madero, señor Marcos Caballero Arenas, dirigido al Jefe del Departamento I de Averiguaciones Previas, mediante el cual puso a su disposición a los que dijeron llamarse José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez.
- ñ) Ampliación del informe de investigación y puesta a disposición del 22 de mayo de 1993, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Miguel Nava Martínez y Pablo Cuevas Pérez, así como por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial, Gustavo A. Martínez de la Peña.
- o) Declaraciones ministeriales emitidas el 22 de mayo de 1993, por los agentes de la Policía Judicial Miguel Nava Martínez y Pablo Cuevas Pérez.
- p) Fe ministerial de integridad física de los detenidos José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, llevada a cabo a las 06:45 horas del 22 de mayo de 1993, por el licenciado Alejandro González Mendoza.
- q) Declaraciones ministeriales emitidas el 22 de mayo de 1993, por los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez.
- r) Fe ministerial de integridad física de los detenidos José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, después de haber rendido sus declaraciones ministeriales el 22 de mayo de 1993.
- s) Acuerdo de aseguramiento de los detenidos José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, dictado a las 22:10 horas del 22 de mayo de 1993, por el licenciado Raymundo Cid Magaña.
- t) Pliego de consignación al Juzgado Décimo Sexto Penal del Distrito Federal, del 23 mayo de 1993.

8. Copia de la causa penal 78/93 radicada en el Juzgado Décimo Sexto Penal del Fuero Común del Distrito Federal, de cuyo análisis se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Declaraciones preparatorias emitidas el 23 de mayo de 1993, por los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez.

b) Auto de formal prisión dictado el 25 de mayo de 1993, por el Juez Décimo Sexto Penal del Distrito Federal, en contra de los procesados de referencia, como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio y robo en agravio de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez.

c) Ampliaciones de declaraciones emitidas el 23 de junio de 1993, por los procesados José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez, negando nuevamente ser los autores de los hechos que se les imputaron.

d) Ampliación de declaración emitida el 6 de julio de 1993, por el señor Rogelio Hernández López.

e) Ampliación de declaración del defensor de oficio Miguel Ángel Rubio Alvirde, efectuada el 22 de julio de 1993.

f) Diligencias de careos celebradas el 22 de julio de 1993, entre los procesados José Luis Sánchez Ramírez, José Luis Chávez Rodríguez, y el defensor de oficio Miguel Ángel Rubio Alvirde.

g) Careo celebrado el 10 de noviembre de 1993, entre el procesado José Luis Sánchez Ramírez y el señor Rogelio Hernández López, quien proporcionó datos para que se formulara el retrato hablado que obra en la causa 78/93.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de mayo de 1993, se inició la averiguación previa 39a/882/993-05 en la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público del Departamento I de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, por el delito de homicidio cometido en agravio de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, resultando por investigación realizada por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, como presuntos responsables los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez.

Dicha indagatoria fue consignada el 23 de mayo del mismo año, al Juzgado Décimo Sexto Penal del Distrito Federal, radicándose en la causa penal 78/93, dejando a los inculpados a disposición del titular del órgano jurisdiccional en el interior del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad.

El 25 de mayo de 1993, dentro del plazo del término Constitucional, el Juez de la causa decretó auto de formal prisión en contra de los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez, como probables responsables de los delitos de homicidio y tentativa de robo, cometidos en agravio de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, acordando la apertura del proceso ordinario para la tramitación de la causa.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en detención arbitraria, abuso de autoridad, falsa acusación y tortura en agravio de José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación e información que integran el presente expediente, el 18 de mayo de 1993, el personal adscrito al Primer Turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público del Departamento I de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Gustavo A. Madero, inició la averiguación previa 39a/882/993-05, en contra de quien o quienes resultaran responsables, con motivo del homicidio cometido en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, profesional en Derecho y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Estos hechos ocurrieron en las calles Oriente 8 y Avenida Texcoco de la Colonia Cuchilla del Tesoro, cuando el ahora occiso había descendido del automóvil particular marca Ford, tipo Cougar, modelo 1991, color negro, dos puertas, placas 527 EHF, el cual había dejado con el motor y luces encendidas y se encontraba hablando en una caseta telefónica pública.

Al efectuarse la fe del cadáver por parte del agente del Ministerio Público que le correspondió conocer en principio de los hechos, señaló que presentaba dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, lo que fue corroborado con los dictámenes de criminalística y de necropsia, emitidos por los peritos oficiales en la materia. Igualmente, fue corroborado el encendido de las luces del vehículo, del motor activado y de las llaves colocadas en el switch de encendido; también dio fe de los objetos y dinero que se encontraron en la ropa del occiso, que fue identificado por sus hermanos Mónica y Bernardo Tirado Gutiérrez, quienes solicitaron la devolución de las pertenencias y denunciaron el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable, sin que se hubiesen mencionado que había sido víctima de algún robo.

Asimismo, el Representante Social dio fe del automóvil marca Ford, tipo Cougar, modelo 1991, color negro, dos puertas, placas de circulación 527 EHF del Distrito Federal, supuestamente propiedad del occiso Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, vehículo al que le fueron encontrados diversos daños, unos no recientes y otros sí, presentando huellas de pintura amarilla, casi todas en la defensa delantera del vehículo, corroborándose en el informe rendido por los peritos en materia de tránsito terrestre de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, José Antonio Juárez Becerril y Anselmo Toledo González el 18 de mayo de 1993.

En la misma fecha, el licenciado Roberto Morán Ruiz, Titular del Primer Turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora, solicitó la intervención de la Policía Judicial para que se llevara a cabo una investigación sobre los hechos, correspondiéndole a su solicitud el llamado 15.

En relación con la solicitud formulada a la Policía Judicial, le correspondió conocer al señor Gustavo García Tello, agente de la Policía Judicial con número de placa 0970, elemento que el día 18 de mayo del mismo año, rindió un informe de investigación en el que expresó que durante dos horas estuvo en el lugar de los hechos, sin obtener dato alguno que pudiera identificar al o a los autores de los hechos.

El 22 de mayo de 1993, a las 04:30 horas y durante la guardia del personal del Segundo Turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público a cargo del licenciado Alejandro González Mendoza, el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal Gustavo A. Martínez de la Peña, con el visto bueno del Comandante del mismo cuerpo policiaco en Gustavo A. Madero, Marcos Caballero Arenas, puso a su disposición, mediante oficio sin número de la misma fecha, a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, así como los automóviles que en dicho documento se relacionaron con los hechos a que se refiere la averiguación previa 39a/882/993-05, según mencionan en ampliación de informe y puesta a disposición que entregaron al Representante Social en la misma fecha, firmado por el Jefe de Grupo antes referido, y los agentes Miguel Nava Martínez y Pablo Cuevas Pérez, señalando en dicho documento el motivo, forma y lugares en donde fueron detenidas las personas puestas a disposición.

Cabe destacar que independientemente de que los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, hayan aceptado ante los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron, y ante el Ministerio Público haber sido autores de diversos hechos delictuosos, y entre éstos, el homicidio del licenciado Humberto Enrique Tirado Gutiérrez al cual "iban a asaltar", según la ampliación del informe de investigación, la detención fue flagrantemente violatoria a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de

que en el caso concreto, la detención se realizó sin que existiera orden de aprehensión, flagrancia o la hipótesis de notoria urgencia esgrimida por la autoridad señalada como responsable de violaciones de Derechos Humanos, por lo siguiente:

A las 22:10 horas del 22 de mayo de 1993, el licenciado Raymundo Cid Magaña, agente del Ministerio Público, Titular del Tercer Turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora, dictó un acuerdo mediante el cual "aseguró" o dejó detenidos a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, en virtud de que de lo actuado:

se desprende que se trata de un delito de extrema y notoria urgencia, toda vez que por el momento no se cuenta con autoridad judicial que por la hora en que se actúa pueda librar la correspondiente orden de aprehensión, aunado a que por la peligrosidad de los antes mencionados, de otorgárseles su libertad se teme que se sustraigan a la acción de la justicia...

En tales condiciones, el licenciado Raymundo Cid Magaña formuló en la indagatoria 39a/882/993-05, el correspondiente pliego de consignación de los detenidos, ejercitando acción penal en su contra como presuntos responsables de los delitos de homicidio calificado y tentativa de robo agravado, cometidos en agravio de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez; argumentando para el segundo de los delitos que si no fue cometido el robo que habían planeado, fue por causas ajenas a su voluntad.

Tal situación, fue avalada por el licenciado Arturo López López, agente del Ministerio Público Consignador, con el visto bueno de la licenciada Gladys Marbella Pérez Nah, Subdirectora de Consignaciones con Detenido, en su pliego de consignación del 23 de mayo de 1993, documento que en el penúltimo de sus párrafos señaló lo siguiente:

Por otra parte, el Ministerio Público cumplió con la obligación que le impone el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de detener a los probables responsables sin esperar a tener orden judicial por tratarse de un caso de notoria urgencia, tal como lo conceptúa el artículo 268 del propio ordenamiento adjetivo, en virtud de que por la hora en que fueron detenidos, no había autoridad judicial que librara la orden de aprehensión y existían serios temores de que se sustrajeran de la acción de la justicia como ya lo venían haciendo, aunado que al tener conocimiento de los delitos que cometieron no alcanzarían a obtener su libertad provisional y es lógico suponer que se darían a la fuga para evadir la acción de la justicia, por otra parte los activos han hecho del delito su medio común de vida, no teniendo una actividad que los arraigue a esta ciudad.

Como se ha expresado con anterioridad, y aún suponiendo que los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez fuesen los autores materiales de la muerte del señor Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, al tratar de robarlo, los hechos tuvieron lugar en la noche del 18 de mayo de 1993, iniciándose en la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público la averiguación previa correspondiente, en contra de quien resultara responsable. Es decir, que el autor o autores de los hechos no estaban identificados, por lo tanto, si los ahora procesados efectivamente hubiesen sido los responsables de los delitos por los cuales el Representante Social ejerció acción penal, de haber intentado evadirse de la acción de la justicia, lo hubiesen hecho desde el día de los acontecimientos y no esperarse para tal fin hasta que fueron detenidos por los elementos de la Policía Judicial a casi 4 días de sucedidos los mismos, sin que mediara orden emanada de autoridad judicial.

De la ampliación del informe de investigación y de la puesta a disposición de la Policía Judicial del Distrito Federal, y por declaraciones emitidas ante la autoridad investigadora como ante el órgano jurisdiccional, se desprende que los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez fueron detenidos en las primeras horas del 22 de mayo de 1993, no importando para la presente consideración el lugar donde se llevó a cabo la misma, el hecho es que a las 04:30 horas de ese día dichos detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Trigésima Novena Agencia Investigadora, autoridad que antes de las 12:00 horas ya les había tomado declaración, y por lo tanto desde que fueron puestos a su disposición por los elementos de la Policía Judicial, los cuales habían rendido con antelación declaración ministerial sobre su investigación y ratificado su ampliación de informe y puesta a disposición, ya tenía conocimiento de la aceptación de parte de los detenidos respecto a los hechos delictuosos que se les imputaban. En tales condiciones, la autoridad judicial no giró la orden de aprehensión en contra de los detenidos, ya que se manifestó con anterioridad, "el aseguramiento" de dichas personas se decretó a las 22:10 horas del mismo día, 22 de mayo de 1993, y su consignación ante el órgano jurisdiccional fue el 23 de mayo del mismo año.

Por lo tanto, no se estuvo en la hipótesis de la privación legal de la libertad de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, por caso urgente o notoria urgencia, ya que el artículo 16 Constitucional autoriza la detención en los términos siguientes:

Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad

administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Este Organismo, tiene presente que los delitos que les fueron imputados a los detenidos, ahora procesados, son de los que se persiguen de oficio, pero resulta importante mencionar que dichas personas no fueron puestas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial como lo señala el artículo 16 Constitucional, sino hasta el día siguiente de su detención.

Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que la detención de los agraviados se realizó, según los agentes de la Policía Judicial correspondientes, en base al retrato hablado que se hizo con los datos que aportó el señor Rogelio Hernández López, no obstante, el Representante Social omitió realizar una confrontación entre las personas involucradas, antes de acordar la retención de los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez.

Por otra parte, en lo relativo a la falsa acusación a que se hace alusión en el párrafo primero de este capítulo, se deduce de los hechos que los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, fueron consignados ante el órgano jurisdiccional como presuntos responsables de los delitos de homicidio y tentativa de robo cometidos en agravio del que en vida llevó el nombre de Humberto Enrique Tirado Gutiérrez; hechos que no fueron debidamente investigados ni por el Ministerio Público ni por la Policía Judicial, ya que no quedó debidamente acreditado en actuaciones cual de los dos detenidos fue el que disparó el arma de fuego en contra del ahora occiso, ya que al rendir declaración ministerial, ambas personas se imputan mutuamente el homicidio; tampoco quedó acreditado fehacientemente la marca de la pistola que fue utilizada en los hechos, ni dónde quedó la misma, pues aun cuando a los ahora detenidos se les ha catalogado como delincuentes peligrosos, cuando fueron detenidos no se les recogió arma alguna. Asimismo, al serles practicada la prueba para verificar si habían disparado alguna arma de fuego, la misma resultó negativa para ambos.

En cuanto al delito de tentativa de robo, igualmente, dando por hecho que los procesados hayan querido robar al ahora occiso y que por causas ajenas a su voluntad no llevaron a cabo dicho ilícito, no obra en actuaciones evidencia alguna que nos compruebe tales hechos, puesto que si la intención de dichas personas era la de robar al señor Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, lo hubieran hecho con toda facilidad y sin que nadie se los hubiera impedido; y mucho menos haber tenido necesidad de privarlo de la vida, puesto que el vehículo que el occiso tripulaba se encontraba con el motor en marcha, las luces encendidas y las llaves puestas en el switch, o bien, como lo asientan los elementos de la Policía Judicial en su ampliación de informe de

investigación, cuando el occiso y la persona que le privó de la vida "forcejaron", bien pudo ocurrir en este momento el robo del dinero o de algún objeto valioso. Sin embargo, esto no ocurrió ni con el vehículo ni con los demás objetos y dinero que traía consigo.

En este sentido, es importante considerar que en el dictamen de criminalística emitido el 18 de mayo de 1993, por los peritos Anastasio González Aguilar y Juan Carlos Márquez Medel, en el punto cinco de sus conclusiones manifiestan que por la ausencia de lesiones típicas de lucha, así como también el forcejeo de ropas, "nos indican que el hoy occiso no efectuó tales maniobras, momentos previos de su muerte".

Con relación a este punto, es de suma importancia destacar las diligencias practicadas los días 6 de julio y 10 de noviembre de 1993 en el Juzgado Décimo Sexto Penal del Distrito Federal, la primera, relativa a la comparecencia y ampliación de declaración del señor Rogelio Hernández López, quien proporcionó datos para la elaboración del retrato hablado que obra en actuaciones, en las que manifestó que efectivamente había proporcionado datos sobre uno de los individuos que habían consumido tacos en su puesto, y que se fueron sin pagarle, lo cual evidentemente no tiene relación con los hechos que se investigaban.

A mayor abundamiento, en la segunda diligencia consistente en el careo efectuado entre el señor Rogelio Hernández López y el procesado José Luis Sánchez Ramírez, el primero expresó que era la primera vez que veía al procesado y que los datos proporcionados para la formulación del retrato hablado no correspondían a los de su careado; en cuanto a los hechos, dicho testigo manifestó ignorar los mismos, toda vez que no los había presenciado.

Respecto a la tortura que expresan haber sido objeto los señores José Luis Chávez Rodríguez y José Luis Sánchez Ramírez por parte de los elementos de la Policía Judicial que los detuvieron e interrogaron, por lo que hace al primero de ellos, no hay evidencia para acreditar la misma, pero en cuanto al segundo, señor José Luis Sánchez Ramírez, quedó debidamente acreditada con el certificado médico firmado por la doctora Estela Serafín Palacios, adscrita al servicio médico de la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, relativo al examen de integridad física practicado a las 4:50 horas del 22 de mayo de 1993, encontrándole "edema en la región dorsal de la mano derecha, por contusión reciente", así como con el dictamen emitido a las 14:40 horas en la misma fecha por la perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, doctora Blanca Estela Allende Santillán, relativo al nuevo examen del estado físico del señor José Luis Sánchez Ramírez, en el que dictaminó sobre las múltiples lesiones que, además del edema en el dorso de la mano derecha, presentó el

citado detenido; lesiones que quedaron descritas en el capítulo de hechos de la presente Recomendación, de las que en su oportunidad dio fe el licenciado Alejandro González Mendoza, agente del Ministerio Público, adscrito al Segundo Turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora, desprendiéndose de lo anterior que el señor José Luis Sánchez Ramírez fue sometido a violencia física por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal adscritos a la Delegación Regional Gustavo A. Madero, cuando éste se encontraba a disposición del Representante Social mencionado, el que consintió tal situación a efecto de que los ahora procesados se declararan "confesos" de hechos delictuosos que no habían cometido.

Tampoco pasa por alto para esta Comisión Nacional, que en las diligencias de investigación obra la comparecencia del señor Miguel Angel Rubio Alvirde, aceptando el nombramiento de defensor de oficio de los detenidos José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, designado por parte del Ministerio Público actuante y que aparentemente los asistió mientras rendían sus respectivas declaraciones ministeriales. Sin embargo, es de destacarse que en la diligencia celebrada el 22 de julio de 1993, en el local del Juzgado de la causa, referente a careos entre los procesados y el citado defensor de oficio, aquellos manifestaron que dicha persona nunca estuvo en el lugar donde, bajo presión física y moral, tuvieron que firmar los documentos que les presentaron.

De lo antes expuesto, se desprende el abuso de autoridad de parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en las diligencias ministeriales no existe evidencia alguna que compruebe la participación y responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se les imputan a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez. Observándose en actuaciones que los elementos de la Policía Judicial y Ministerio Público, quienes en ejercicio de sus funciones cometieron actos y omisiones contrarias a lo que establecen las Leyes y Reglamentos, ya que si efectivamente los ahora procesados hubieran intervenido en la comisión del delito de homicidio, la Policía Judicial encargada de la respectiva investigación o los elementos que detuvieron a los procesados, hubiesen realizado otras diligencias para localizar a los otros dos individuos, que según el señor Rogelio Hernández López, los acompañaban el día en que tuvieron lugar los hechos.

Asimismo, el Ministerio Público no realizó ninguna investigación para dilucidar el motivo de los daños recientes que presentaba el automóvil que conducía el ahora occiso antes de ser victimado, de los cuales dio fe la Representación Social y que fueron descritos en el correspondiente dictamen por los peritos en materia de tránsito terrestre de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, y del cual se hizo mención en los capítulos de hechos y evidencias de la presente Recomendación.

Lo anterior, no implica en modo alguno, que esta Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se sigue proceso a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, ya que esta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respecto por la función del Poder Judicial.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que por los medios legales a su alcance, promueva el sobreseimiento de la causa 78/93, que se sigue en el Juzgado Décimo Sexto Penal del Distrito Federal, en contra de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, por los delitos de tentativa de robo y homicidio.

SEGUNDA. Que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie investigación sobre la responsabilidad en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, Comandante Marcos Caballero Arenas, del Jefe de Grupo Gustavo Martínez de la Peña, de los agentes Miguel Nava Martínez, Pablo Cuevas Pérez, y demás que hayan intervenido en el interrogatorio a que fue sometido el señor José Luis Sánchez Ramírez, que para el efecto de que se autoinculpara de hechos delictuosos que no cometió, lo torturaron, infringiéndole lesiones atentando contra su integridad física, las cuales ya fueron descritas en el capítulo de hechos de la presente Recomendación, y de resultarles responsabilidad administrativa y penal, se proceda en su contra conforme a Derecho.

TERCERA. Asimismo, se instruya a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo y averiguación previa en contra del licenciado Alejandro González Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora, quien tomó las declaraciones ministeriales a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez, respecto a la responsabilidad en que hubiere incurrido en relación con la tortura de que fueron objeto los detenidos, así como la privación ilegal de su libertad, y en su caso, de resultarle responsabilidad, se proceda en su contra en total apego a la Ley.

CUARTA. Igualmente, se instruya a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo y averiguación previa en contra del licenciado Raymundo Cid Magaña, Titular del Tercer Turno en la Trigésima Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público, por las omisiones en que incurrió en la integración y consignación de la averiguación previa de mérito, así como en contra de los licenciados Arturo López López, agente del Ministerio Público Consignador y Gladys Marbella Pérez Nah, Subdirectora de Consignaciones con detenido, por la responsabilidad en que hubiesen incurrido al determinar la consignación de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez ante el órgano jurisdiccional, ejercitando acción penal en su contra por hechos delictuosos en los que no se había acreditado fehacientemente su probable responsabilidad, a sabiendas de que la detención de éstos no se configuró dentro de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de resultarles responsabilidad, se proceda en su contra conforme a Derecho.

QUINTA. También instruya a quien corresponda, a efecto de que se reabra la averiguación previa 39a/882/993-05 y se agoten todas las acciones para conocer las causas por las cuales el licenciado Humberto Enrique Tirado Gutiérrez fue privado de la vida, sin descartar las relaciones sentimentales y las provocadas por un incidente con motivo de tránsito del vehículo, inclusive, el asalto, y de ser identificado el o los presuntos responsables, así como el móvil, proceder en su contra conforme a Derecho.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**